

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**Parte Oficial.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real orden.*

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 4 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto el recurso de apelacion interpuesto por el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, en nombre de D. Raimundo Ramis, solicitando que se revoque la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 17 de Diciembre de 1871, por la que declaró no haber lugar á la admision de la demanda deducida por el representante de dicho interesado contra un acuerdo del Ayuntamiento de la expresada localidad, en virtud del cual se legalizó la existencia de dos calderas de vapor en la fábrica de aprestos de D. Francisco Soria y compañía.

De sus antecedentes aparece: Que en el año de 1855 obtuvo Don Rafael Llusá, causante de D. Francisco Soria y compañía, autorizacion para establecer en la casa núm. 11 de la calle de Canetas de Barcelona una máquina de vapor destinada á dar movimiento á su fábrica de aprestos:

Que con motivo de la publicacion de ciertos bandos municipales, fué inspeccionada la citada fábrica en Febrero de 1868, resultando de la visita girada que las calderas de vapor existentes en ella no correspondían por su categoría al permiso otorgado á Llusá; en cuya virtud D. Francisco Soria solicitó del Ayuntamiento que le canjease dicho permiso por el necesario para legalizar la existencia de las calderas, lo que fué concedido en 13 de Mayo del mismo año, autorizándole para cambiar la maquinaria y conservar las dos calderas planificadas, debiendo de permanecer una de ellas sin funcionar:

Que en 6 de Agosto siguiente recurrió á la Municipalidad D. Raimundo Ramis, dueño de una casa inmediata á la fábrica de Soria y compañía, pidiendo que se le mandase á este derribase un cobertizo que había construido para colocar debajo una maquina distinta de la antigua; cuya pretension fué resuelta en 5 de Febrero de 1869, ordenando á dicha empresa que pusiera la construcción de lo que ilegalmente había edificado segun los planos que le fueron aprobados:

Que á causa de posteriores reclamaciones de D. Raimundo Ramis, se mandó inspeccionar la obra ejecutada por Soria y compañía, lo que tuvo efecto, dictándose en su consecuencia por el Ayuntamiento un acuerdo en 9 de Abril del referido año 1869 legalizando dicha obra, y declarando que la autorizacion que se concedía á la empresa ni acrecía ni decrecía en lo más mínimo la accion de D. Raimundo Ramis, si la obra cuestionada afectase á sus le-

gítimos derechos de propiedad, en cuya defensa debería acudir á los Tribunales de justicia; acuerdo que fué confirmado por el Gobernador de la provincia en 27 de Octubre siguiente:

Que en 15 de Mayo de 1870 acudió de nuevo D. Raimundo Ramis en solicitud que se obligase á Soria y compañía al arranque de la caldera de vapor que tenía en su fábrica, por perjudicar notablemente la casa contigua, de que era dueño el interesado; pretension que fué negada por acuerdo de 4 de Mayo de 1871, por ser idéntica en el fondo á la que había sido desestimada anteriormente; y reclamado el referido acuerdo por Ramis para ante la Comision provincial, esta corporacion lo revocó en 6 de Julio de 1872, disponiendo que Soria y compañía arrancase inmediatamente las calderas que tenía establecidas en su fábrica, y que se le retirase por el Ayuntamiento el permiso que indebidamente le había otorgado en 13 de Mayo de 1868, devolviéndole el expedido en favor de su causante Llusá en 1855, al cual debería ajustarse estrictamente:

Que de este acuerdo, que suspendió el Gobernador por considerarlo ajeno á las atribuciones de la corporacion que lo había dictado, se alzó para ante el Ministerio de la Gobernacion D. Francisco Soria y compañía, dictándose en su consecuencia la Real orden de 12 de Diciembre de 1872, por la cual se dispuso quedara sin efecto el acuerdo recurrido; y que contra el permiso concedido por el Ayuntamiento de Barcelona legalizando la existencia de las dos calderas de que se trata reclamase D. Raimundo Ramis ante el Tribunal correspondiente:

Que contra la expresada disposicion interpuso D. Raimundo Ramis demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo, que fué declarada improcedente por sentencia de 30 de Abril de 1874, fundándose dicho Tribunal en que el Gobierno había resuelto una cuestion de atribuciones de sus inferiores jerárquicos sin prejuzgar los derechos de los interesados, que podían hacerlos valer en la forma y juicio correspondiente; cuya sentencia fué notificada al representante de Ramis el 1.º de Mayo del mismo año:

Que en vista de tal declaracion, recurrió el mencionado Ramis en 10 de Agosto siguiente ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona solicitando en su demanda que se declarase nulo, sin valor ni efecto el permiso concedido por el Ayuntamiento de la referida localidad en 13 de Mayo de 1868 á D. Francisco Soria y compañía para cambiar las máquinas y legalizar la estancia de las calderas de su fábrica; habiéndose declarado por la expresada Sala no haber lugar á la admision de dicha demanda, apoyándose en las siguientes consideraciones de derecho: primero, que la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril puso término á los recursos gubernativos entablados por D. Raimundo Ramis y D. Francisco Soria y compañía contra

las providencias dictadas por el Ayuntamiento y Comision provincial, relativas á la validez del permiso concedido para las calderas de vapor, objeto de la reclamacion de Ramis; y que por consiguiente, desde que aquella fué legalmente notificada á las partes, principió á correr el término de 30 dias que la ley concede para acudir por recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia; y segundo, que en su virtud, la demanda de D. Raimundo Ramis, presentada en 10 de Agosto, lo fué despues de transcurrido con exceso el plazo legal:

Que contra la referida sentencia ha interpuesto recurso de apelacion para ante este Consejo el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, en nombre de Don Raimundo Ramis, solicitando que se consulte al Gobierno de S. M. la revocacion de la misma y la consiguiente admision de la demanda, alegando que fué interpuesta en tiempo, teniendo en cuenta que no se notificó á su representado la sentencia del Tribunal Supremo hasta el 11 de Julio de 1874; y que la fecha de la notificacion debe de empezar á contarse desde que por la Administracion se le hizo saber lo dispuesto en la expresada sentencia, y no desde la notificacion judicial, segun ha entendido la Audiencia de Barcelona, y deja consignado en el auto que impugna:

Que el Fiscal de S. M. ha contestado al recurso pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, fundándose en que ya se tome como punto de partida la resolucion del Gobernador de 27 de Octubre de 1868, ya el acuerdo de la Municipalidad de 4 de Mayo de 1871, cuya notificacion administrativa se hizo al interesado el 16 del mismo mes, el recurso legal correspondiente se ha interpuesto transcurridos más de tres años: que el error del interesado al recurrir á la Comision provincial no ha podido interrumpir el lapso del tiempo para venir á la vía contenciosa contra el acuerdo de la Municipalidad ante el Tribunal competente, y que el cometido por la Comision al conocer de un asunto que no era de sus atribuciones no ha podido prorogar el plazo establecido; y que aun suponiendo que este debiera de contarse desde que se notificó al interesado la sentencia del Tribunal Supremo, como quiera que la notificacion tuvo lugar en 1.º de Mayo de 1874 y la demanda se interpuso en 10 de Agosto siguiente, es de toda evidencia que aquella era inadmisibile por haberse intentado fuera de tiempo legal:

Y que el Licenciado D. Pedro Luis Ramos Prieto, á quien se ha tenido por parte en estos autos representando á Don Francisco Soria y compañía como coadyuvante de la Administracion, ha pretendido igual declaracion que el Fiscal de S. M., aduciendo análogas consideraciones de derecho.

Visto el caso 5.º del art. 8.º de la ley de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual los expresados Consejos conocerán y fallarán como Tribunales contencioso-administrativos so-

bre las cuestiones referentes á la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remocion á otros puntos:

Visto el decreto de 13 de Octubre de 1868, que confirió el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos al Tribunal Supremo y las Audiencias; y su artículo 6.º, en el cual se prescribe que la sustanciacion de los referidos asuntos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales hasta que otra cosa se disponga por las leyes:

Visto el art. 244 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que fija el término improrogable de 30 dias, que empezarán á contarse para los particulares desde la notificacion administrativa de la providencia reclamable, para entablar las demandas que contra dichas providencias se interpusieren:

Visto el art. 162 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos 160 y 161 de la misma ley, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, que interpondrán en el plazo de 30 dias, contados desde la notificacion del acuerdo que se reclame, pasado el cual quedará consentido:

Considerando que la providencia impugnada en nombre de D. Raimundo Ramis, referente á la autorizacion y legalizacion para las calderas de vapor de la fábrica de aprestos de D. Francisco Soria y compañía, por su naturaleza debió de haber sido reclamada en vía contenciosa ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona dentro de los 30 dias que determina la Ley de 25 de Setiembre de 1863 y el art. 162 de la de 20 Agosto de 1870 para tenerla por legalmente promovida y que hubiese obrado sus debidos efectos:

Considerando que al hacer uso dicho interesado de los recursos que estimó convenientes á la defensa de sus derechos ante diversas jurisdicciones y jerarquias de la Administracion, dejó abandonado el procedimiento establecido por la ley para decidir sus pretensiones, habiendo acudido á él despues de transcurrido con exceso el tiempo para interponer la debida demanda:

Considerando que las gestiones que practicó ante la Comision provincial de Barcelona y ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo para conseguir la revocacion de la providencia administrativa que venia impugnando no atribuía jurisdiccion alguna á quien no podía tenerla, y por lo tanto la demanda no fué presentada ante Juez ó Tribunal competente, segun lo establecido en el art. 162 de la ley de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que interpuesto el recurso legal determinado en las prescrip-

ciones vigentes, ó sea la demanda ante la Audiencia de Barcelona, no procedía ya otra decision que desestimarla por intentado fuera del tiempo hábil, si bien para contar el plazo de los 30 dias de la ley no ha debido tomarse como base la notificacion de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1874, segun ha estimado la referida Audiencia, sino la que en 16 de Mayo de 1869 se hizo á D. Raimundo Ramis del acuerdo del Ayuntamiento de 4 del mismo mes, por

el cual quedaron legalizadas las obras para el establecimiento de las calderas de vapor en la fábrica de aprestos de Soria y compañía; diferencia de apreciacion que en nada puede alterar la fuerza legal de la parte dispositiva de la sentencia dictada desestimando la demanda:

Y considerando, por último, que aun resolviendo la cuestion segun el criterio de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, y fijando como base para conocer si la demanda fué promovida en

tiempo la notificacion de la que dictó el Tribunal Supremo en 30 de Abril de 1874; como quiera que esta fué notificada en 1.º de Mayo siguiente, y la demanda interpuesta ante la Audiencia en 10 de Agosto sucesivo, es evidente que lo fué transcurrido el tiempo legal, sin que pueda desvirtuar la fuerza de esta deducion el suponer, como infundadamente supone el demandante, que aquella notificacion tiene el carácter de judicial, no siendo de las que habla la ley al refe-

rirse á notificaciones administrativas; La Sala opina que procede la confirmacion de la sentencia apelada.» Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.  
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Administracion Provincial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID.

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175.000.000 DE PESETAS.

RELACION de los resguardos provisionales del Empréstito de 175.000.000 de pesetas que han sufrido extravío, y que se ponen en conocimiento del público para que las personas en cuyo poder se encuentren y que se crean con derecho á ellos, puedan presentarlos al canje en el término de 30 dias, pasados los cuales sin haberlo verificado, serán declarados nulos y fuera de circulacion.

NÚMERO DE ÓRDEN DE LOS RESGUARDOS.		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	LOCALIDAD.	CONCEPTOS.	IMPORTE DE LOS RESGUARDOS.		
Primero y segundo plazo.	Tercer plazo.				Primer plazo.	Segundo plazo.	Tercer plazo.
25	"	Doña Juana Costa	Madrid	Industrial	104'69	"	"
3.758	"	D. Estanislao de las Rivas	Idem	Inmuebles	128'76	128'76	"
225	225	D. Casimiro Cubas	Griñon	Idem	84	84	68
80	"	Sr. Baron de Ruiperda	Villaverde	Idem	38'12	"	"
174	"	Idem	Leganes	Idem	60'65	"	"
536	536	D. Pedro Cepa	Pinto	Idem	18	"	17
"	452	Testamentaria de D. Joaquin Aguado	Idem	Idem	"	"	116
"	509	D. Francisco Ortiz de Lanzagorta	Idem	Idem	"	"	197
3.509	3 509	D. José Manelli	Madrid	Idem	248'53	248'53	194'94
1.514	"	D. Santiago Galvez	Idem	Idem	47'85	47'85	"
268	"	D. Saturnino Garcia	Tielmes	Idem	"	30	"
681	"	D. Ramon Perez Rasilla	Madrid	Industrial	95	95	"
70	62	D. Francisco Rodriguez	Idem	Idem	114	114	91
73	65	Idem	Idem	Idem	56	56	44
2	"	Doña Rita Perez Calvo	Idem	Idem	67	67	"
56	"	D. Laureano Blasco	San Fernando	Inmuebles	50'53	"	"
416	"	D. Siro Ramos	Torrejon de Ardoz	Idem	"	25	"
4	"	D. Laureano Blasco	Idem	Idem	100	"	"
43	"	Doña Dionisia Paul	Idem	Idem	"	73	"
409	"	D. José Vaquero	Madrid	Idem	416'15	"	"
1.338	1 338	D. Gil Fernandez	Idem	Idem	428'33	428'33	335'24
57	"	D. Baldomero Martin	Idem	Industrial	133	"	"
"	4	D. Hipólito Lahera	Idem	Idem	"	"	135
27	"	D. José Guerrero	Idem	Idem	170'52	"	"
65	"	D. Vicente Serrano	Idem	Idem	127	"	"
1.609	"	D. José Garcia	Idem	Inmuebles	"	440'80	"
2.180	"	D. Quintin y Andrea Charlonis	Idem	Idem	"	277'82	"
17	16	D. Angel Sanchez	Idem	Industrial	57'18	57'18	46
1	"	D. Leandro Abad	Cadalso	Inmuebles	237	237	"
69	"	D. José Pellico	Madrid	Industrial	159	"	"
52	"	D. Alberto Ruiz	Idem	Idem	60	"	"
14	"	D. Cesáreo del Cerro	Idem	Idem	"	45	"
1	1	D. Emilio Garcia	Idem	Idem	139'79	139'79	110
187	"	D. Manuel Gaya	Idem	Idem	"	33'21	"
56	347	Ayuntamiento de San Lorenzo	San Lorenzo	Inmuebles	96'17	96'17	76
94	94	Idem	Idem	Idem	14	14	13
13	"	D. José Gonzalez Lago	Madrid	Industrial	104'84	"	"
"	1.067	D. Pedro Fernandez	Idem	Idem	"	"	52
237	"	D. Marcelino Bustillo	Majadahonda	Inmuebles	67'29	"	"
1.056	"	Sacramental de San Nicolás	Madrid	Idem	33'64	"	"
2.532	"	D. Emeterio de Llano	Idem	Idem	663'23	"	"
453	"	D. Pablo Gomez Linares	Valdemoro	Idem	62'09	62'09	"
142	"	D. Victoriano Marina	San Martin de la Vega	Idem	30'04	30'04	"
2.266	"	Sr. Marqués de Javalquinto	Madrid	Idem	501'41	"	"
956	"	D. Augusto Comas	Idem	Idem	441'38	"	"
98	"	Idem	Idem	Industrial	198'12	"	"
20	"	D. Angel Zazo	Moraleja	Inmuebles	416'46	"	"
21	"	D. Pedro Antonio Lopez	Ciempozuelos	Idem	281	"	"
66	"	Idem	Valdemoro	Idem	"	7	7
584	"	D. Carlos Palacios	Madrid	Industrial	95	"	"
572	550	D. Fernando Pellejo	Idem	Idem	86	"	67
20	"	D. Miguel Alcázar	Villarejo de Salvanés	Inmuebles	173	173	"
"	4.844	D. Juan Balboa	Madrid	Idem	"	"	395
3.950	"	D. Juan Ruiz y Bercedo	Idem	Idem	"	150'22	"
3.958	"	D. Angeles Ruiz	Idem	Idem	"	35'96	"
14	"	D. Aniceto de la Roca	Santorcaz	Idem	20'79	"	"
8	"	Doña Maria Fernandez	Los Santos de la Humosa	Idem	40'43	"	"
251	239	D. Francisco Gutierrez	Madrid	Industrial	86	86	67
318	"	Doña Patricia Galindo	Idem	Idem	"	104'83	"
135	"	D. Adrian Gonzalez	Idem	Idem	26	26	"
60	"	D. Basilio Sanchez	Tielmes	Inmuebles	143	"	"
33	"	D. Manuel Lopez	Idem	Idem	"	48	"
1.822	"	Doña Petra Gomez Zubiria	Madrid	Idem	"	236'64	"
96	566	D. Antonio Maria	Villaviciosa de Odon	Idem	71'33	71'33	56
70	334	D. Juan Bautista Carbonell	Vallecas	Idem	81'44	81'44	96
2	"	Idem	Colmenarejo	Idem	45	45	"

En la *Gaceta* de ayer, núm. 245, aparece el siguiente anuncio:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—El día 16 de Setiembre próximo tendrá lugar en esta Dirección, de dos y media á tres de la tarde, la segunda subasta con objeto de adquirir 1.000 resmas de papel blanco continuo necesario en la fábrica del ramo para la elaboración de sellos sueltos, y hasta un máximo de 200 si se considerasen precisas, todo con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que está de manifiesto en este Centro directivo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Director general, P. S., Manuel de Espejo.»

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

Madrid 2 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

## Administración Central.

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del hastial sur del crucero en la zona ocupada por el triforio de la Catedral de Leon, bajo el presupuesto de 58.327'61 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa al día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del hastial sur del crucero en la zona ocupada por el triforio de la Catedral de Leon, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de reconstrucción del hastial sur del crucero en la zona ocupada por el triforio en la Catedral de Leon.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de

la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad conforme á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubieren licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en su Administración económica, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho el importe total de la contribución de subsidio.

3.ª Será obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid ó en la capital de la provincia en que haya licitado ante el Notario del Gobierno y en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, previo pago de los gastos de inserción en la *Gaceta* y *Diario de Avisos de Madrid* del anuncio para la subasta, que son de cuenta del contratista.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo terminarse en el plazo de un año.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

### Caja general de Ultramar.

Resuelto por Real orden de 23 del actual que se proceda nuevamente á contratar la adquisición de 20.000 mantas con destino á las tropas del Ejército de Cuba, se convoca por el presente á subastarlas bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar el día 15 de Setiembre inmediato, á las doce en punto de su mañana, ante la referida Junta, establecida en la Caja general de los Ejércitos de Ultramar, sita en la calle de Fomento, núm. 7, piso principal, donde desde este día se halla de manifiesto la manta-tipo.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en las bases generales para las subastas de vestuario con destino á los depósitos de bandera para Ultramar, aprobados por Real orden de 17 de Mayo de 1875, y el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes en el acto de la subasta, ó legalmente representados, con objeto de que puedan dar las explicaciones que sean necesarias en su caso, aceptar ó firmar el remate; pero su falta de concurrencia no será un obstáculo para la adjudicación del remate si su proposición fuese la más beneficiosa.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisición de 20.000 mantas con destino al ejército de la isla de Cuba, según lo dispuesto por Real orden de 23 del actual.

1.ª El objeto de la subasta es la adquisición de 20.000 mantas de algodón crudo de igual fabricación y clase que la que se halla de manifiesto, y tendrá cinco hilos de trama por cuatro de urdimbre en cuarto de pulgada cuadrada; el color será del llamado gris, en vez del blanco que lleva el tipo. Las cenefas serán blancas, de ocho centímetros de ancho y tejidas á

10 centímetros de las orillas. El peso de cada manta será de 980 gramos, y sus dimensiones las de un metro 90 centímetros largo, por un metro 59 centímetros ancho.

2.ª El precio límite que ha de regir en la subasta será el de 4 pesetas 40 céntimos por cada manta.

3.ª Para mayor facilidad en la adquisición y que más número de licitadores puedan interesarse, se admitirán proposiciones por el todo ó la mitad de las 20.000 mantas, siendo preferida la más económica, aunque sólo sea de una mitad, y en igualdad de precios la que comprenda el todo.

4.ª Las entregas se harán en tres plazos, verificándolo en cada uno de la tercera parte de las mantas adjudicadas, teniendo lugar la primera entrega á los 15 días de notificada la aprobación del remate, y las otras dos con el intervalo de 15 días de una á otra, de modo que no exceda el plazo total de 45 días.

5.ª Las mantas se entregarán en Madrid ó en los depósitos de bandera que oportunamente se designará al contratista, siendo de cuenta de este cuantos gastos se originen por embalaje, transporte, deterioros ó pérdidas.

6.ª La admisión de las mantas se hará á satisfacción de las comisiones nombradas al efecto en los puntos de entrega, levantándose acta del resultado, y siendo el fallo de las comisiones decisivo. Las mantas que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista al hacer la segunda, y así sucesivamente; en la inteligencia de que si las de la tercera no las repusiera en el plazo de los 15 días siguientes al en que cumplió, se procederá á la adquisición de las que falten por cuenta y riesgo del contratista con la cantidad depositada como fianza; y si esta no fuere bastante, con los bienes que posea, según se previene en la instrucción de 3 de Junio de 1852.

7.ª Terminada la entrega de cada tercera parte en los plazos marcados, se dispondrá el pago al contratista por la Caja general de Ultramar.

8.ª Las proposiciones podrán presentarse hasta una hora ántes de la señalada para el remate al Sr. Coronel Presidente de esta Junta en pliegos cerrados, no siendo admisible las que excedan del precio límite marcado en la condición 2.ª, y las que no estén redactadas con arreglo al modelo publicado á continuación de este pliego, y extendidas en papel del sello 11.º También es circunstancia precisa para su validez el que estén acompañadas de la carta de pago que acredita haber consignado el proponente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad á que ascienda el 5 por 100 del valor de la proposición, ya sea en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, considerándose por todo su valor el que produzca un 6 por 100 de renta, y por la mitad el que produzca un 3. No se usarán en las proposiciones más cifras decimales que dos, ó sean céntimos de peseta.

9.ª Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, sus autores contendrán entre sí por medio de pujas durante el tiempo que se señale por el Sr. Presidente de la Junta, haciéndose las mejoras al tanto por 100 del importe del servicio, declarándose aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los

autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, el Tribunal resolverá por la suerte.

10. El autor de la proposición que resulte más beneficiosa y se le adjudique el remate afianzará el cumplimiento de su compromiso ampliando el depósito hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta: dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 en su art. 13.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio concedido, rescisión del contrato ni intereses por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada, ú ocupación por fuerzas extranjeras del territorio donde se halla enclavada la fabricación.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y los que se originen por la inserción de este pliego en la *Gaceta* oficial y *Diario de Avisos de Madrid*, cuyo pago ha de acreditar á la presentación de las copias de las escrituras que debe otorgar.

13. El remate no causará efecto hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento que le sea aceptada por el Tribunal de subasta.

14. Si el rematante no cumpliera cualquiera de las condiciones del contrato, se considerará este rescindido y será responsable de cuantos perjuicios se originen por su falta, procediéndose contra él según se expresa en la condición 6.ª

15. Todas las formalidades del acto de la subasta, y cuantos casos y dudas ocurran y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 26 de Agosto de 1876.—El Comisario de Guerra, Interventor, Dionisio Ortega.

Aprobado en Junta de este día, con asistencia del Sr. Asesor.

Madrid 30 de Agosto de 1876.—El Coronel, Presidente, Vallejo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* del día..... de....., número....., según los cuales ha de contratarse la adquisición de 20.000 mantas con destino á las tropas que han de pasar á los ejércitos de Ultramar, se comprometo á entregar..... (aquí se expresará en letra, sin enmienda ni raspaduras, el número), al respecto de..... (tantas pesetas y tantos céntimos cada una, también en letra y sin enmienda ni raspadura); y como garantía de esta proposición acompaño la carta de pago que se requiere por la condición 8.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

### Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido resultado en la primera subasta celebrada con el fin

de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Segovia por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1877, se anuncia al público que el acto de la segunda subasta tendrá lugar el día 26 del corriente, á la una de la tarde, simultáneamente entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de guerra de aquella provincia, con entera sujeción á los precios límites que se publicarán con la debida anticipación y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pie de este anuncio, redactadas en papel del sello 11.º y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales que acredite haber hecho el de 3.322 pesetas; debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 1.º de Setiembre de 1876.— José María de Manzanos.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Segovia durante el año que empieza en 1.º de Octubre próximo y termina en fin de Setiembre de 1877, prorogable por un mes más, se obliga á verificar dicho servicio, con sujeción al pliego de condiciones referido y á los precios de..... pesetas..... céntimos la ración de pan;..... pesetas..... céntimos la de cebada, y..... pesetas..... céntimos el quintal métrico de paja; siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos, importante 3.322 pesetas que se exigen para la validez de esta proposición.

(Fecha y firma.)

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS ECLESIASTICOS

#### Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.

En virtud de providencia del Sr. Licenciado D. Fulgencio Gutierrez Colomer, Presbítero, Vicario y Juez eclesiástico ordinario de esta heroica villa y su partido, se cita á José Bosch y Rivas, natural de San Cristóbal Lasfont, hijo de Estéban y de María Rivas, de estado casado con Catalina Marqués, cuyo paradero y existencia se ignora, á fin de que en el único é improrogable término de 15 días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hijo Francisco Estéban Bosch y Marqués, natural de Barcelona, de 25 años de edad, para el matrimonio que intenta contraer con Teresa Dionisia Velez y Obispo, natural de Tórtoles, diócesis de Búrgos, de 31 años de edad,

hija de Vicente y de Petra; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 28 de Agosto de 1876.—Romualdo de Brea.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por el presente único edicto y término solo de cinco días se cita y llama á Manuel Murias Blanco, agente que ha sido de la Ronda judicial de este distrito, y á Gregorio de Pablo Torres, de esta vecindad, de oficio polletero, cuyas demas circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaración que está acordada en causa que se instruye contra Joaquín Castell García sobre muerte violenta dada á Doña Eusebia Díez Robledo en su casa-habitación, calle de Cuchilleros, núm. 17, cuarto segundo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1876.— V.º B.º=El Escribano actuario, Gumerindo Marcilla.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama al voluntario movilizado que fué de Búrgos Antonio Martínez Iglesias, que se halla en esta capital y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en exhorto procedente de causa criminal que se sigue en el Juzgado de primera instancia de Lerma contra D. Aurelio Chevarría sobre abusos.

Madrid 1.º de Setiembre de 1876.— V.º B.º=S. Carrasco.—El Escribano, Pío del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se anuncia por primera vez y término de 30 días la muerte intestada de D. Manuel Zerolo Villalba, natural de Alicante, de 33 años de edad, casado que fué con Doña Soledad Sanchez Tirado y Campana, ocurrida en esta corte el día 21 de Julio de 1875, á fin de que las personas que se crean con algún derecho á los bienes quedados al fallecimiento de dicho señor comparezcan en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, usando del derecho de que se crean asistidos.

Madrid 17 de Agosto de 1876.— V.º B.º=Licenciado Diego Lozano.

#### Buenavista.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se sacan á pública subasta varias alhajas falsas, que están de manifiesto en la Escribanía del actuario, las cuales han sido tasadas en la cantidad de 50 pesetas, y cuyo remate tendrá lugar el día 7 de Setiembre próximo venidero, á las nueve de la mañana, en los estrados de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 28 de Agosto de 1876.— V.º B.º=El Juez, Francisco Rondan.—Por mi compañero Sancho, Matías Aranda.

### Congreso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Salustiano Rodríguez y Zurita, natural de Ugíjar, en la provincia de Granada, bautizado en la parroquia de Santa María, hijo de D. Ramon y de Doña Josefa, de 33 años de edad, soltero, Maestro de Instrucción primaria, que ha vivido en esta capital en la calle de San Carlos, núm. 3, piso cuarto, y que se indica encontrarse en la feria de Almagro, y cuyas señas personales son estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba regular, color bueno, sin ninguna particular; viste gaban de lanilla claro, pantalon, chaleco y corbata negros, camisa blanca de hilo, botinas de becerro y sombrero hongo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue en el mismo por defraudación á la Hacienda y falsificación; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, funcionarios de policía judicial, Guardia civil y á cualquiera español, procedan á la busca, detención y remisión á este Juzgado del expresado Salustiano Rodríguez y Zurita.

Dada en Madrid á 28 de Agosto de 1876.—Jacobo Recarey.—Por mandado de su señoría, Julian Fernandez Viso.

### Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcos Villegas, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 29 de Agosto de 1876.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro.

### Hospital.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito y llamo al baillador conocido por el Raspao, que residió por algún tiempo en esta corte, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en la causa que instruyo por hurto de un reloj de oro de

la propiedad de D. Manuel Allustante; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1876.—J. de D. de Iturriaga.—Por mandado de su señoría, por mi compañero Gargantiel, José María I. Sierra.

### Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Miguel Carriazo y Camacha, Juez interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita á Rosa Gonzalez, que ha vivido en la casa número 3 de la calle de los Irlandeses, para que en término de tercero día comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del que suscribe á ratificarse en el escrito de denuncia que con otros vecinos de la referida casa presentó en 11 de Agosto último contra el dueño de la misma; prevenida que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1876.— V.º B.º=Carriazo.—El Escribano, Severiano de Diego.

### Palacio.

D. Francisco Javier Lapiedra, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber que habiendo presentado solicitud de convenio el concursado Don José Teixidor Tarres, se convocó á junta general á todos los acreedores que figuraban en el estado de deudas, señalándose para ella el día 21 de Julio último. Dicha junta ha tenido efecto, dándose lectura de las proposiciones de convenio, consistentes en pagar el concursado el 50 por 100 de su haber pasivo en el término de cuatro años por semestres vencidos, á razón de 6 y 25 céntimos por 100 en cada uno de ellos, venciendo el primero en 1.º de Enero de 1877, el segundo en 1.º de Julio del mismo año y así sucesiva y correlativamente los demas cada seis meses hasta el completo pago del indicado 50 por 100, haciendo los acreedores donación irrevocable del otro 50 por 100 al Sr. Teixidor, el cual expedirá á los acreedores pagarés escalonados por las cantidades que respectivamente les correspondan.

Y habiendo sido admitidas y aprobadas por unanimidad dichas proposiciones de convenio, se publica por este edicto, conforme á lo prevenido en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1876.—Francisco Javier Lapiedra.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

### Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Cristóbal Rosende y Mallo, natural de Santa María de Morlan, hijo legítimo de D. Juan Antonio y Doña Felipa Josefa, que falleció en la ciudad del Cerro del Parco, República del Perú, para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; previniéndose que hasta hoy se han presentado reclamando dicho derecho Juana y María Rosende y Landeyra, nietas de D. Diego Rosende, hermano que fué del D. Cristóbal.

Madrid 30 de Agosto de 1876.—Ayala.—Donato Toledo.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.